

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00402-00

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende se exonere a COMPENSAR EPS de restituir las sumas canceladas por concepto de aportes girados por la afiliación de ciertas personas a ésta.

ANTECEDENTES:

Señala la demanda que la Caja de compensación familiar a través de su programa de entidad promotora de salud COMPENSAR EPS en su calidad de integrante del régimen contributivo, se encarga del recaudo de los aportes obligatorios al sistema de General de Seguridad Social en salud, de conformidad con la delegación que hiciera el Estado a través del Fondo de Solidaridad y Garantía del Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como lo disponen los arts 177 y 178 de la ley 12'00 de 1993.

Con fundamento en el Decreto 4023 de 2011 que regulo el proceso de compensación y el funcionamiento de la Sub cuenta de compensación interna del Régimen Contributivo del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, establecido el tiempo con el que cuenta el aportante para solicitar la devolución o restitución de cotizaciones realizadas erróneamente, siendo el mismo de un año contado desde que se hizo el giro de pago erróneo.

Producto de la revisión de nómina de pensionados, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, encontró que en el caso de algunos pensionados por vejez o sobrevivencia, afiliados a COMPENSAR EPS , les fue reconocida y pagada la mesada pensional cuando estos se encontraban vinculados como servidores públicos.

A través de sendas resoluciones, que son objeto de demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES ordeno a COMPENSAR EPS la devolución de SIETE MILLONES TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$7.013.660.00).

Interpuestos recursos en vía administrativa COLPENSIONES los despacha desfavorablemente.

El objeto de la demanda pretende dilucidar la legalidad de los actos por medios de los cuales se concreta el reintegro de los aportes.

Para resolver se

CONSIDERA:

Respecto de la competencia para conocer los conflictos relacionados con la Seguridad social.

Inicialmente, el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral de 1948, le atribuyó a la jurisdicción especial del trabajo la competencia para conocer de las controversias, ejecuciones y recursos que le asignaba la legislación sobre el Seguro Social.

Con posterioridad la Ley 362 de 1997, por la cual se modificó el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y se dictaron normas sobre competencia en materia

laboral, conservó esta misma regulación al asignar en su artículo 1° a dicha jurisdicción el conocimiento de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social, así como el de *“las diferencias que surjan entre entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y su afiliados”*.

La Corte Constitucional en Sentencia C-111 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Gálvis, se refirió al alcance de esta enmienda al analizar una demanda formulada contra la expresión *“públicas”* del precepto en mención, en la cual se cuestionaba la inclusión de los litigios que se puedan suscitar entre las entidades públicas y sus afiliados en relación con la seguridad social, por considerar que esto vulneraba el derecho a la igualdad de los servidores públicos vinculados mediante una relación legal y reglamentaria, con desconocimiento de los artículos 13 y 53 constitucionales, en el entendido de que los servidores afiliados deberán tramitar sus discrepancias por la jurisdicción ordinaria; en cambio, los que no presenten esa condición tendrán que acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para tramitar cualquier clase de conflicto laboral. Además en la demanda se adujo que una regulación en este sentido también violaba el principio del juez natural (C.P., art. 29), pues se altera indebidamente la repartición de funciones de la jurisdicción contencioso administrativa que por su carácter especial presenta una determinación con rango constitucional y que en criterio del actor siempre debe ser la encargada de conocer cualquier clase de controversia en la cual participe una entidad estatal o un servidor público.

Al declarar la exequibilidad del segmento normativo impugnado del artículo 1° de la Ley 362 de 1997, la Corte consideró que no se presentaba un exceso del legislador cuando asignó una nueva competencia a la jurisdicción del trabajo en la norma acusada, porque la radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial no es una decisión de índole exclusivamente constitucional sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado. Además, como el constituyente de 1991 no hizo mención específica del objeto de la jurisdicción de la contencioso administrativo, el legislador en ejercicio de su libertad de configuración bien podía trasladar el conocimiento de algunas controversias atribuidas a dicha jurisdicción a otras, dada la finalidad perseguida de especializar a una sola, a la ordinaria, para la solución de los litigios sobre la seguridad social integral.

Mediante la Ley 712 de 2001, por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo, se perfecciona el gran avance logrado por la Ley 362 de 1997, pues al delimitar el campo de la jurisdicción laboral en el artículo 1° de dicho ordenamiento se anuncia que en adelante el Código Procesal del Trabajo se denominará Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, agregando que los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria *“en sus especialidades laboral y de seguridad social”* se tramitarán de conformidad con dicho Código.

Así mismo, en el artículo 2° de la ley en mención se regula la competencia general de la jurisdicción ordinaria *“en sus especialidades laboral y de seguridad social”*, atribuyéndole en su numeral 4° el conocimiento de las controversias referentes al *“sistema de seguridad social integral”* que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

De esta forma, queda claro que el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001¹.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, determinó de manera general, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, para lo cual dispuso:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

¹ Sentencia C-1027/02

3. *Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

4. **Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

5. *Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

6. *Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*

7. *Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (subrayado fuera de texto)”*

Conforme al aparte normativo antes transcrito, la jurisdicción contencioso Administrativa, se encuentra instituida para dirimir conflictos en los que hagan parte **los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público por razón de la relación legal y reglamentaria de aquellos.**

Lo anterior implica que el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no varío la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los asuntos relacionados con la seguridad Social integral de los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan.

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que la competencia para dirimir el conflicto ya señalado es de la jurisdicción laboral, toda vez que el objeto de estudio obedece a una discusión respecto a la devolución de aportes girados por afiliación realizados por COLPENSIONES a la Caja de Compensación Familiar COMPENSAR E.P.S., discusión que no se enmarca en ninguna de las hipótesis de competencia de la jurisdicción contenciosa previstas en el art 104 del C.P.A.C.A., esto es, no se refiere a un asunto de carácter laboral, que asigne la competencia en este Despacho.

Corolario de lo anterior, atendiendo lo dispuesto en las normas citadas, la competencia obedece a la Jurisdicción Ordinaria Laboral de Bogotá, razón por la cual procederá el Despacho a remitir el presente proceso a los Juzgados Laborales de Bogotá, por ser de su competencia.

En caso de no avocarse la misma, se promueve conflicto negativo de jurisdicciones.

En consecuencia se,

RESUELVE:

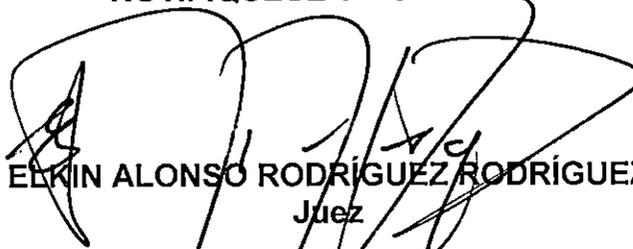
PRIMERO. Declarar la falta de competencia jurisdiccional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO. Por secretaria remítase el expediente a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva

TERCERO. De no avocarse la misma, se promueve conflicto negativo de jurisdicciones.

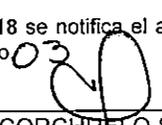
CUARTO. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 03


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA